



RESOLUCIÓN N°. 1530 DE 2019

(13 JUN 2019)

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira "CORPOGUAJIRA", en cumplimiento de sus funciones de máxima Autoridad Ambiental en el Departamento de La Guajira, procedió el día 24 de marzo de 2019 (domingo) a atender una queja presentada, en donde informan que se está acopiando una madera en la vereda Pénjamo, jurisdicción del Municipio de Dibulla, Departamento de La Guajira.

Mediante informe técnico de visita, de fecha 24 de marzo de 2019, recibido por el Coordinar del Grupo de evaluación de CORPOGUAJIRA (toda vez que los fines de semana no hay servicio de ventanilla para radicar información), el profesional especializado de la Corporación, quien realizó la diligencia, conceptuó:

(...)

1. ANTECEDENTES

Mediante el grupo de WhatsApp de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental (ECMA) de CORPOGUAJIRA, el día 24 de marzo de 2019 fue reenviada una queja por parte de Fernando Prieto en donde enuncian que se está arrimando madera para sacarla por las horas de la noche cerca al Río Curual (yendo para La Caimana) en la vereda Pénjamo del municipio de Dibulla, La Guajira.

Teniendo en cuenta que el grupo de ECMA ha venido dejando personal disponible durante los fines de semana para atender eventos como el registrado, se procedió a programar y realizar una visita inmediata por parte de Eider José Gámez Fries (Profesional Especializado).

2. VISITA TÉCNICA

Para atender la queja nos desplazamos en un vehículo proporcionado por La Corporación hasta el sitio indicado. La visita fue realizada con el acompañamiento de un grupo de la Policía Nacional encabezado por el subintendente Edwin Dávila.

La entrada a la vereda Pénjamo está ubicada en las coordenadas 11°15'30.77"N y 73°10'2.62"W (datum Magna Sirgas). Desde la entrada nos trasladamos aproximadamente 6 kilómetros hasta llegar a un punto (en el medio de un meandro del río Curual) en donde encontramos una madera acopiada en las coordenadas 11°12'20.19"N y 73°9'50.14"W (datum Magna Sirgas).



Figura 1. Ubicación del sitio donde estaba la madera acopiada.

En dicho sitio se encontró la madera que se aprecia en la tabla 1.

Tabla 1. Información de la madera encontrada.

ITEM	NOMBRE COMÚN	PRODUCTO	CANTIDAD	DIMENSIONES (cm)	VOLUMEN (m ³)
1	Caracolí	Tablas	16	300*30*2.54	0.2286
2	Mastre	Listones	4	400*15*10	0.06



Figura 2. Madera encontrada e incautada.

Debido a la hora y a problemas logísticos no fue posible recoger la madera inmediatamente. Por esta razón, la madera fue recogida en un vehículo arrendado y posteriormente se acopió en el Centro agroecológico Río Claro.



Figura 3. Madera recogida y acopiada.

3. CONCLUSIONES

La madera fue incautada y acopiada en el Centro agroecológico Río Claro.

(...)

Que por medio de oficio de 26 de marzo de 209, radicado ENT-2041, presentado en esta Corporación, el señor Ubaldo Enrique Reyes Peñate, identificado con c.c. No. 92.496.489, informa que “tiene una licencia de aprovechamiento de árboles caídos y secos, en la región de Pénjamo, tenía una madera puesta a donde la agarra el carro y un funcionario de esta Corporación llegó y arbitrariamente cargo la madera sin ponerse en contacto conmigo...”. Mediante la misma, solicita le solucionen prontamente la problemática.

Que una vez realizado el decomiso preventivo referido, el Grupo de evaluación, control y monitoreo ambiental de la Corporación, procedió a evaluar la situación y mediante informe técnico de 22 de abril de 2019, radicado INT-1846, determinó lo que para efectos legales se transcribe en su literalidad:

(...)

Mediante el grupo de WhatsApp de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental (ECMA) de CORPOGUAJIRA, el día 24 de marzo de 2019, fue reenviada una queja por parte de Fernando Prieto en donde enuncian que se está arrimando madera para sacarla por las horas de la noche cerca al Río Curual (yendo para La Caimana) en la vereda Pénjamo del municipio de Dibulla, La Guajira.

DESARROLLO DEL OPERATIVO.

El dia 24 de marzo de 2019, para atender la queja se realizó desplazamiento en un vehículo proporcionado por La Corporación hasta Vereda Pénjamo sector La Caimana. La visita fue realizada con el acompañamiento de un grupo de la Policía Nacional encabezado por el subintendente Edwin Dávila.

La entrada a la vereda Pénjamo está ubicada en las coordenadas 11°15'30.77"N y 73°10'2.62"W (Datum Magna Sirgas). Desde la entrada nos trasladamos aproximadamente 6 kilómetros hasta llegar a un punto (en el medio de un meandro del río Curual) en donde se encontró una madera acopiada en las coordenadas 11°12'20.19"N y 73°9'50.14"W (Datum Magna Sirgas).

Tabla 1. Información de la madera encontrada

ÍTEM	NOMBRE COMÚN	PRODUCTO	CANTIDAD	DIMENSIONES (cm)	VOLUMEN (m ³)
1	Caracoli	Tablas	16	3m x 0,30m x 0,0254m	0.366
2	Mastre	Listones	4	4m x 0,15m x 0,10m	0.24

Evidencias de los productos forestales recogidos en la vereda Pénjamo



Ubicación del sitio de acopio donde se recogió la madera de Mastre y Caracoli

Debido a la hora y a problemas logísticos la madera se recoge el día 25 de marzo de 2019 y se traslada al predio Río claro, sitio donde Corpoguajira acopia los productos forestales incautados por la policía o recuperados por la corporación mediante operativos de control.

Evidencias del producto acopiado en el predio Río claro



3. OBSERVACIÓN.

El procedimiento referente a informe correspondiente al producto maderable en mención, se entregó en la Subdirección de Autoridad Ambiental y Secretaría General, para los trámites pertinentes. Los productos maderables no se relacionan en acta única de control al tráfico ilegal de fauna y flora Silvestre (AUCTIFFS), dado que en el momento la autoridad ambiental se encuentra en espera de asignación de seriales por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), para la contratación de las impresiones de actas.

4. CONCEPTO.

Revisada la base de datos de Corpoguajira, se observa que en expediente 688 de 2018, existe un permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados para la vereda Pénjamo sector Totumita, otorgado mediante auto 01736 de fecha 31 de diciembre de 2018, para el predio La Salvación cuyo permiso incluye las dos especies del producto recogido en la vereda Pénjamo, el cual llega al sitio a lomo de mula para ser acopiado y posteriormente movilizado.

Que una vez recogido el producto y llevado al predio rio claro por funcionarios de esta corporación, el autorizado del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados para el predio La Salvación, enterado que el producto forestal que estaba acopiando en la vereda Pénjamo lo había recogido Corpoguajira, presenta oficio con radicado de ENT- 2041 de fecha 26 de marzo de 2019, donde informa que él está trabajando legalmente con un aprovechamiento autorizado de árboles caídos y secos y tenía una madera acopiada en la vereda Pénjamo y un funcionario de Corpoguajira cargo la madera sin ponerse en contacto con él por lo cual espera le solucionen la problemática.

5. RECOMENDACION

Verificada la información suministrada por el autorizado del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados para el predio La Salvación en la vereda Pénjamo sector La Totumita en jurisdicción del municipio de Dibulla y de conformidad a lo descrito en el concepto del presente informe, se considera viable se oficie a Secretaría General, ordene la devolución del producto forestal descrito en la tabla 1. Para lo cual el interesado una vez sea ordenado por escrito, deberá solicitar la movilización por la plataforma vital para expedirle el respectivo salvoconducto en línea (SUNL).

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA:

De conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, "el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades

ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Por su parte, el parágrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, establece que la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como es el caso.

Que según el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, "corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados".

- **DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS:**

Conforme el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, "Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Así, de acuerdo con la Sentencia de la Corte Constitucional C-703 del 06 de septiembre de 2010, "(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)"

De conformidad con el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, "Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva, mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron".

De acuerdo al artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, "Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

De igual manera, prescribe el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

CASO CONCRETO

Conforme lo anterior, corresponde a esta autoridad, evaluar la procedencia o no del levantamiento de la medida preventiva impuesta en flagrancia por CORPOGUAJIRA, consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA DE FLORA SILVESTRE, a saber:

ÍTEM	NOMBRE COMÚN	PRODUCTO	CANTIDAD	DIMENSIONES (cm)	VOLUMEN (m ³)
1	Caracolí	Tablas	16	300*30*2.54	0.2286
2	Mastre	Listones	4	400*15*10	0.06

En ese orden de ideas, es preciso referir que mediante oficio de 26 de marzo de 209, radicado ENT-2041, presentado en esta Corporación, el señor Ubaldo Enrique Reyes Peñate, identificado con c.c. No. 92.496.489, informa que "tiene una licencia de aprovechamiento de árboles caídos y secos, en la región de Pénjamo, tenía una madera puesta a donde

ME

la agarra el carro y un funcionario de esta Corporación llegó y arbitrariamente cargo la madera sin ponerse en contacto conmigo...". Mediante la misma, solicita le solucionen prontamente la problemática.

Revisada la base de datos de la Corporación, se encuentra que mediante Auto No. 01736 de 31 de diciembre de 2018, CORPOGUAJIRA, concedió autorización para un aprovechamiento forestal único de siete árboles secos de las especies Mastre, Caracolí y Perehuetano, ubicados en el predio La Salvación, jurisdicción del Municipio de Dibulla, La Guajira, sector de La Totumita, vereda de Pénjamo, en favor del señor UBALDO REYES PEÑATE, identificado con c.c. No. 92.496.489.

Así, es apropiado recalcar, que la actuación de CORPOGUAJIRA en el presente caso, tenía como finalidad evitar la continuación de la ocurrencia del ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, sin el lleno de los requisitos de ley, teniendo en cuenta que la diligencia se realizó un día domingo, producto de una queja, donde la actividad del funcionario estaba encaminada a atender con prontitud la presunta afectación ambiental.

Por tanto, el presente estudio sobre la viabilidad o no de levantar la medida de APREHENSIÓN PREVENTIVA de la madera (16 tablas de Caracolí y 4 listones de Mastre), debe centrarse en la finalidad que se buscó con la medida preventiva. Analizando la situación, se tiene que dicha finalidad, “*evitar la continuación de la ocurrencia del ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables*”, actualmente carece de sustento fáctico, toda vez que el señor UBALDO REYES PEÑATE, logró comprobar la legal procedencia del material incautado.

En tal sentido, es importante señalar que de acuerdo con la Sentencia de la Corte Constitucional C-703 del 06 de septiembre de 2010, “*(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...).*” (Negrita fuera del texto).

Con base en lo anterior, y atendiendo el carácter transitorio de las medidas preventivas (artículo 32 de la Ley 1333 de 2009), y que las mismas se imponen en un estado de incertidumbre que no implican una posición absoluta o incontrovertible acerca de la afectación, encuentra esta entidad procedente el levantamiento de la medida preventiva impuesta en flagrancia por CORPOGUAJIRA, consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA DE FLORA SILVESTRE, a saber:

ÍTEM	NOMBRE COMÚN	PRODUCTO	CANTIDAD	DIMENSIONES (cm)	VOLUMEN (m³)
1	Caracolí	Tablas	16	300*30*2.54	0.2286
2	Mastre	Listones	4	400*15*10	0.06

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva impuesta en flagrancia por CORPOGUAJIRA, consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA DE FLORA SILVESTRE, a saber:

ÍTEM	NOMBRE COMÚN	PRODUCTO	CANTIDAD	DIMENSIONES (cm)	VOLUMEN (m³)
1	Caracolí	Tablas	16	300*30*2.54	0.2286
2	Mastre	Listones	4	400*15*10	0.06

Lo anterior, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El material incautado, será entregado al señor UBALDO REYES PEÑATE, identificado con c.c. No. 92.496.489, quien en el marco de Auto No. 01736 de 31 de diciembre de 2018 (mediante el cual CORPOGUAJIRA le autorizó un aprovechamiento forestal único de siete árboles secos de las especies Mastre, Caracolí

y Perehuetano, ubicados en el predio La Salvación, jurisdicción del Municipio de Dibulla, La Guajira, sector de La Totumita, vereda de Pénjamo), solicita la devolución de los referidos maderables por manifestarlos de su propiedad.

ARTÍCULO TERCERO: El material objeto de devolución, se encuentra acopiado en el Centro Agroecológico Río Claro, ubicado en jurisdicción del Municipio de Dibulla, Departamento de La Guajira; entidad vinculada al área de Almacén, dependencia adscrita a la Secretaría General de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo al señor UBALDO REYES PEÑATE, identificado con c.c. No. 92.496.489.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria sede La Guajira.

ARTÍCULO SEXTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, remitir una copia del presente acto administrativo a Secretaría General de esta Corporación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Este acto administrativo deberá publicarse en la página WEB y/o en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

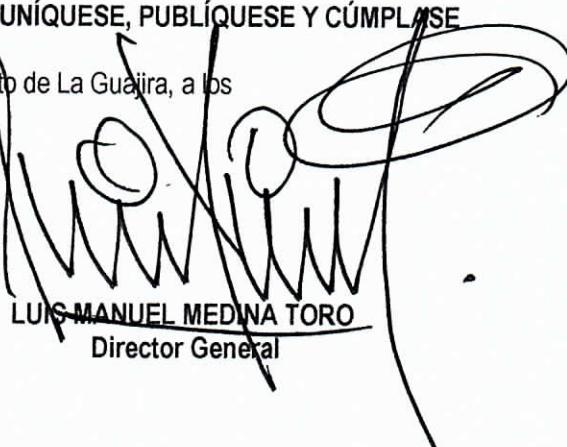
ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

13 JUN 2019



LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: Gabriela L.
Revisó: Jelkin B.
Aprobó: Eliumati M.

